



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00702-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
TEÓDULO ABSALÓN BARRETO
LÓPEZ Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teódulo Absalón Barreto López y doña Adriana Jesús Guerrero de Barreto contra la resolución de foja 101, de fecha 24 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interpusieron demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, con el respectivo emplazamiento a su procurador público¹ a fin de que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral 004193-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 30 de octubre de 2019, que resuelve reconocer y otorgar a su favor el pago por reintegro de la bonificación especial por aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, a partir del 1 de septiembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2019, por la suma de S/ 28 877.15 (para don Teódulo Absalón Barreto López) y S/ 26 500.22 (para doña Adriana Jesús Guerrero de Barreto); más el pago de los intereses legales hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; asimismo, solicitó el cumplimiento del pago de la mensualización de los montos establecidos en la citada resolución administrativa.

El procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada.² Alegó que de la resolución cuyo cumplimiento se pretende no se advierte un mandato incondicional a favor del recurrente; asimismo, adujo que dicho mandato se encuentra condicionado a disponibilidad presupuestal.

¹ Foja 27

² Foja 45



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00702-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
TEÓDULO ABSALÓN BARRETO
LÓPEZ Y OTRA

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Chiclayo, contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada.³ Adujo que el acto administrativo materia de cumplimiento no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal, toda vez que se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria de la institución que representa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 15 de julio de 2022⁴, declaró fundada la demanda, por considerar que la pretensión reúne los requisitos previstos por el Tribunal Constitucional para la procedencia de su exigencia a través de un proceso de cumplimiento, por lo que corresponde exigir a la emplazada que ejecute el acto administrativo en cuestión; asimismo, por estimar que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, la disponibilidad presupuestaria no puede considerarse como condición para evadir el cumplimiento de un acto administrativo.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda toda vez que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no cumple los lineamientos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes pretenden que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 004193-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 30 de octubre de 2019, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Chiclayo, mediante la cual se les reconoce el pago del reintegro de la bonificación personal en función a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 105-2001.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta⁵ se acredita que los demandantes han cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

³ Foja 59

⁴ Foja 69

⁵ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00702-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
TEÓDULO ABSALÓN BARRETO
LÓPEZ Y OTRA

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, preceptúa que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y a lo previsto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, el mandato contenido en un acto administrativo puede ser exigido en esta vía si alude a un mandato exigible.
5. De este modo, se ha indicado que no podrá exigirse en esta vía, por ejemplo, aquellos *mandamus* que no sean de “ineludible y obligatorio cumplimiento” (sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC), y se ha precisado que no puede exigirse aquel mandato que sea contrario al ordenamiento jurídico (sentencias de los expedientes 01773-2021-AC, 01768-2021-AC y 01774-2021-AC; auto recaído en el Expediente 03379-2021-AC). De similar forma, este Tribunal ha desestimado diversas demandas que aluden a *mandamus* que carecían de suficiente “virtualidad y legalidad”, resaltando que, por ello, no resultan exigibles en esta vía (sentencias recaídas en los expedientes 01676-2004-AC/TC, 03751-2004-AC/TC, 02214-2006-PC/TC, 05000-2007-PC/TC, 05198-2006-PC/TC, 04710-2009-PC/TC y 02807-2010-PC/TC). En este mismo sentido, el artículo 66, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que “Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o la Constitución, el juez así debe declararlo, y en consecuencia desestimar la demanda”. Precisado lo anterior, es claro que en esta vía solo cabe invocar *mandatos exigibles*.
6. En el caso de autos, la Resolución Directoral 004193-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, emitida con fecha 30 de octubre de 2019⁶, cuyo cumplimiento se pretende, dispuso que se otorgue a los accionantes el pago del reintegro de la bonificación personal del 2 % de la remuneración básica a partir del 1 de setiembre de 2001 hasta agosto

⁶ Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00702-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
TEÓDULO ABSALÓN BARRETO
LÓPEZ Y OTRA

de 2019, con base en lo que disponía el artículo 52 de la Ley 24029-Ley del Profesorado.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la citada Ley 24029 fue derogada de conformidad con lo ordenado en la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29944, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012.
8. Por ende, conforme a lo expresado *supra*, la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 004193-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC no constituye un *mandato exigible* en esta vía, por lo cual la pretensión de la parte demandada debe ser desestimada.
9. En consecuencia, resulta aplicable al presente caso el numeral 4 del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece que, cuando el mandato sea contrario a ley, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ